

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que dentro del término oportuno para ello, la parte demandante se pronunció frente a la excepción previa por ineptitud de la demanda, incoada por la parte demandada. Asimismo, le pongo de presente que los términos judiciales estuvieron suspendidos por las medidas tomadas para controlar el contagio de la pandemia COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581. Igualmente, mediante Acuerdo No. CSJANTA20-75, del 8 de julio de 2020, del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, suspendió los términos judiciales de los procesos que se tramitan en los despachos ubicados en el edificio Mariscal Sucre, del 8 de julio de 2020 al 12 de julio de 2020, ambas fechas inclusive. De conformidad con el acuerdo CSJANTA 20-80 del 12 de julio de 2020, del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, se suspendieron los términos judiciales Del 13 al 26 de julio de 2020 ambas fechas inclusive. A Despacho, 30 de julio de 2020.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal
Demandante	Luz Liliana García R. y Luis Fernando García R.
Demandada	Juan Felipe Pimienta Pereira.
Radicado	05 001 31 03 006 2019-00679 00
Asunto	Declara probada la excepción previa propuesta

I. Objeto.

Continuando con el trámite del proceso de la referencia, procede el Despacho a resolver la excepción previa de: *“ineptitud de la demanda”* al interior de este proceso verbal de cumplimiento contractual.

II. Antecedentes.

1. El 02 de diciembre de 2019, los señores Luz Liliana García Restrepo y Luis Fernando García Restrepo, por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda de responsabilidad civil contractual en contra del señor Juan Felipe Pimienta

2. Por medio de auto del pasado 23 de enero de 2020, se admitió la presente demanda (fl. 95), siendo debidamente notificada la parte demandada. Quien dentro del término, previsto para ello, presentó escrito contentivo de excepción previa por *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”* argumentando que la parte demandante no agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

3. Surtido el traslado de la excepción previa (cfr. 2 fl. 7-8), la parte actora argumento que de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 1º de la Ley 640 de 2001, no debía agotarse dicho requisito de procedibilidad como quiera que sus poderdantes se encuentran domiciliados por fuera del país, y en dicho sentido, en el sentir del poderdante de la parte demandante, no están obligados a desplazarse a celebrar la audiencia prejudicial. Circunstancia, que según la parte demandante, ha sido decantada por el Tribunal Superior de Medellín y la practica judicial.

4. Expuestos de esta manera los fundamentos que dieron origen a la formulación de la excepción previa, procede el Juzgado a resolverla, con fundamento en las siguientes,

III. Consideraciones

De la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Luego de analizar los argumentos esgrimidos por las partes, frente a la posible existencia de la excepción previa ya referida, estima esta agencia judicial que la demanda si adolece de la falta del requisito de la conciliación prejudicial, al tenor de lo dispuesto por el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, toda vez que de la revisión del plenario no obra documento que acredite la celebración de la misma.

Por otro lado, basta con revisar el parágrafo 2º del artículo 1º de la ley 640 de 2001 para discernir de los argumentos esgrimidos por la parte demandante, en cuanto a la posibilidad que tenían sus poderdantes de presentar la demanda sin realizar la audiencia prejudicial, como quiera que el precepto normativo invocado indica lo siguiente:

*Las partes deberán asistir personalmente a la audiencia de conciliación y podrán hacerlo junto con su apoderado. Con todo, en aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no esté en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional, **la audiencia de conciliación podrá celebrarse con la comparecencia de su apoderado debidamente facultado para conciliar, aun sin la asistencia de su representado.***

En dicho orden de ideas, no asiste la razón a la parte demandante pues, de acuerdo a la norma, a falta de los poderdantes el representante, facultado para conciliar, podría realizar la audiencia de conciliación. Circunstancia que no es acreditada en la demanda, ni dentro del término concedido en auto anterior para subsanar los defectos de la demanda.

Por otro lado, pese a que la parte demandante indica que existe jurisprudencia, del Honorable Tribunal Superior de Medellín, no aportó ni el dato de la(s) providencia(s) específica(s) en ese sentido, ni documento alguno que sustentara dicha afirmación.

En vista de lo anterior, se procederá a declarar probada la excepción previa incoada por la parte demanda, como quiera que la parte demandante, ni aportó dicha exigencia con la presentación de la demanda, ni cuando se le

hizo requerimiento en dicho sentido dentro del trámite de esta excepción previa, por lo que se considera que no subsanó lo alusivo al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, y por tanto se dará por terminado el proceso y se condenará en costas a la parte vencida, las cuales se liquidarán de conformidad con los artículos 361 a 366 del C.G.P.

Las costas serán a cargo de la parte demandante, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de siete millones de pesos quinientos mil pesos (\$7.500.000), al amparo del acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

De conformidad con lo anterior, este Juzgado,

IV. Resuelve:

Primero: Declarar probada la excepción previa de *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Dar por terminado el presente proceso, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso.

Tercero: Condenar en costas a cargo de la parte demandante, y a favor de la parte demandada, que se liquidarán conforme a los artículos 361 a 366 del C.G.P., y como agencias en derecho se fija la suma de siete millones y medio (**\$7.500.000**), al amparo del acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016. Tásense.

Cuarto: Se advierte a las partes que la incorporación y recepción de documentos al expediente debe ser realizada al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el acuerdo 11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y sus normas reglamentarias.

Quinto: La presente providencia fue firmada de manera digital debido a que se está trabajando desde casa en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549 emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus del Covid-19.

Notifíquese y cumplase.



Mauricio Echeverri Rodríguez

Juez

CC

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 050
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA
EL DÍA 04 MES Ago DE 2020
ALAS 8 A.M.
POR: Leidy Rojas

